



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 002127-2025-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 00562-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EMILIO ROMAN CAMA DAVILA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
SUSPENSIÓN POR CINCO (05) DÍAS SIN GOCE DE
REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO ROMAN CAMA DAVILA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 002-2024-OS-OGRH-PAD-MDCA del 11 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa imputada.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Nº 001-2024-OI-GSCT-MDCA del 11 de julio de 2024, la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, en adelante, la Entidad, le instauró procedimiento administrativo al señor EMILIO ROMAN CAMA DAVILA, en adelante, el impugnante, por presuntamente haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil¹.

Al describir los hechos, la Entidad señaló que el impugnante, en su condición de personal de serenazgo de la Gerencia Seguridad Ciudadana y Transporte de la Entidad, habría cometido actos de violencia física contra su compañero de labores de iniciales J.A.L.J. el día 12 de mayo de 2024 a las 06:05 horas de la mañana, propinándole puñetes en su rostro.

¹ Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario"

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

c) Incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2. Luego de haberse evaluados los descargos, con Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2024-OS-OGRH-PAD-MDCA del 11 de octubre de 2024, la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, impuso al impugnante la sanción de suspensión por 5 días sin goce de remuneraciones, al concluir que estaba acreditada su responsabilidad en la comisión de la falta prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 6 de noviembre de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 002-2024-OS-OGRH-PAD-MDCA del 11 de octubre de 2024, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
 - (i) Los medios probatorios actuados en el presente procedimiento no son suficientes para acreditar la comisión de la falta imputada.
 - (ii) La resolución no resulta motivada.
 - (iii) Existen contradicciones en las declaraciones de los testigos.
 - (iv) Descarta haber tenido cualquier tipo de lesiones contra el denunciado.
 - (v) Se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia.
4. Con Oficio N° 015-2024-OGRH-OGAF/MDCA del 14 de noviembre de 2024, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 001949-2025 y 001950-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido a trámite.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁵, y el artículo 95° de su

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁵ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁶; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁷, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁸.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁹, se hizo de público conocimiento la ampliación de

⁶ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁷ El 1 de julio de 2016.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el

- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable a los obreros municipales y regionales

12. De la revisión del informe Escalafonario de la impugnante que obra en el expediente administrativo, se aprecia que la apelante tenía la condición de obrero y que su actividad laboral se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de la Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.
13. Sobre el particular cabe indicar que, mediante la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
14. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁰, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Por su parte, en el literal d) se precisó que las

¹⁰ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



disposiciones de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N^o 30057.

15. Siendo esto así, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹¹ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
16. Por otra parte, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, respecto a los obreros y otros servidores, se establecía lo siguiente:

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

(...)

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos

¹¹ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley". (Subrayado nuestro)

17. No obstante, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N^{os} 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone: "(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*", e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con "*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*" y "*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*".
18. Al respecto, el artículo 204^o de la Constitución Política del Perú establece que: "*La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto*", en concordancia con lo establecido en el artículo 81^o de la Ley N^o 28237, Código Procesal Constitucional¹², por consiguiente, a partir del día siguiente de la

¹² **Ley N^o 28237 – Código Procesal Constitucional**
"Artículo 81^o.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional, el régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N° 30057 sería también aplicable a los obreros municipales y regionales.

19. Por lo que, se debe concluir que, a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en los numerales precedentes, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
20. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los obreros de los gobiernos regionales y locales, del siguiente modo:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (v) Por su parte, debe precisarse que, si bien con fecha 22 de diciembre de 2018 se publicó la Ley N° 30889, la cual señala que los obreros municipales no están comprendidos en el régimen laboral de la Ley N° 30057, esto no implica que no se aplicable el régimen disciplinario Ley N° 30057, en la medida que tanto las

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



normas procedimentales y sustantiva de la citada Ley son aplicables a todos los servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 728, lo cual incluye a los obreros municipales.

21. En ese contexto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron en el año 2024, se advierte que estos son posteriores al 5 de mayo de 2016, por tal motivo, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, lo cual ocurrió en el presente caso, debiéndose desestimar el argumento del impugnante en relación a que sería aplicable en su caso el régimen disciplinario del TUO del Decreto Legislativo N° 728.

Sobre la falta imputada

22. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante fue suspendido por haber agredido físicamente al señor de iniciales J.A.L.J. (compañero de labores) el día 12 de mayo de 2024 a las 06:05 horas de la mañana, propinándole puñetes en su rostro.
23. Al respecto, la Entidad se valió de los siguientes medios probatorios:
- (i) **Parte de Ocurrencia Diario Cerro Azul del 12 de mayo de 2024, en el cual el operador de patrullaje dejó constancia que:** *"A las 06:03 horas aproximadamente que el personal de serenazgo turno entrante, quienes estuvieron bajo mi cargo se suscitó lo siguiente señor sereno Emilio Cama a ofendiéndole verbalmente y también agrediéndole físicamente al joven sereno (de iniciales J.L.) quien fue separados por los demás serenos que se encontraban de turno, el joven sereno pidiendo el permiso correspondiente se retiró comunicando a mi persona que se iría a poner la denuncia por su agresión (...)"*.
 - (ii) **Certificado Médico Legal N° 002426-L** del 12 de mayo de 2024 en el cual se precisa que el señor de iniciales J.A.L.J. presenta signos de lesión traumática corporal reciente, ocasionada por agente contuso y, asimismo, se requiere incapacidad médico legal.
 - (iii) Denuncia Policial del 12 de mayo de 2024 emitida por la REGPOL Lima, en el cual se precisa lo siguiente:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

• EN EL DISTRITO DE CERRO AZUL CAÑETE SIENDO LAS 06.20 HORAS DEL DÍA 12MAY2024 SE HIZO PRESENTE A ESTA COMISARIA PNP DEL DISTRITO DE CERRO AZUL CAÑETE LA PERSONA DE [REDACTED] ALESSANDRO (29), NATURAL DE CERRO AZUL CAÑETE, ESTADO CIVIL SOLTERO, GRADO DE INSTRUCCIÓN SECUNDARIA COMPLETA, [REDACTED] OCUPACIÓN SEGURIDAD SERENAZGO, CON DOMICILIO CPM SEÑOR DE LOS MILAGROS COMO REFERENCIA AL LADO DEL RESERVOIRIO DEL DISTRITO CERRO AZUL CAÑETE, QUIEN DENUNCIA QUIEN EL DÍA 12MAY2024 A HORAS 06.05, EN CIRCUNSTANCIA QUE SE REALIZA EL INGRESO A SU TRABAJO FUE VÍCTIMA DE FALTA CONTRA LA PERSONA EN LA MODALIDAD DE AGRESIÓN FÍSICA POR PARTE DE LA PERSONA DE EMILIO CAMA DÁVILA EN DONDE EL DENUNCIANTE REFIERE QUE POR EL SIMPLE HECHO DE NO HACERLE CASO DE LO QUE ESTABA HABLANDO SE ME ACERCO Y LE COMENZÓ A INSULTAR CON PALABRAS SOECES SIN NINGÚN MOTIVO, ADEMÁS LE DIJO QUE POR QUE ME METO EN PROBLEMAS DE TERCERO NUNCA HE TENIDO PROBLEMA CON ÉL DENUNCIADO, DONDE SIN NINGÚN MOTIVO LE COMENZÓ AGREDIR CON GOLPES DE PUÑO A LA ALTURA DEL ROSTRO DE LA CARA EN EL LADO DERECHO E IZQUIERDA, Y EL DENUNCIANTE NI SIQUIERA LE RESPONDIÓ, COMO TAMBIÉN EL DENUNCIADO MANIFESTÓ DICIENDO HAS LO QUE TÚ QUIERAS, ES TODO LO QUE DENUNCIA ANTE LA PNP PARA LOS FINES DEL CASO SIENDO LAS 06:50 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA POR CULMINADO LA PRESENTE FIRMANDO A CONTINUACIÓN E IMPRIMIENDO SU ÍNDICE DERECHO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD DEL INSTRUCTOR

- (iv) Parte de Ocurrencia Diaria de Cerro Azul del 12 de mayo de 2024, a través del cual el señor de iniciales J.A.L.J. refiere que fue atacado por el impugnante en presencia de sus compañeros de turno, propinándole puñetes, siendo posteriormente separados.
- (v) Informe N° 081-2024 del 14 de mayo de 2024, emitido por el supervisor de serenazgo, en el cual comunica a la sub gerencia de seguridad ciudadana y serenazgo de la Entidad los hechos de violencia suscitados el 12 de mayo de 2024:

Que, el día domingo 12 de mayo del 2024, siendo las 06:04 hr aproximadamente, el suscrito recibo la llamada telefónica del personal de sereno LANDA JAYO José, quien manifestó a ver sido agredido física y verbalmente por el personal de sereno CAMA DÁVILA Emilio Román, quien pertenece al régimen laboral D.L. 728. Me apersoné a la Base de Serenazgo ubicado en el complejo deportivo José Paín Cilich, a fin de recabar mayor información; por lo que paso a detallar lo siguiente:

Según lo manifestado por el sereno Emilio Cama Dávila, indica que el sereno José Landa le faltó el respeto verbalmente al sereno Richard Cama Dávila, por lo que procedí a llamar a que se apersonara a la Base de Serenazgo al sereno en mención, quien manifestó que el sereno José Landa solo le había indicado que no había llave en la caseta de Serenazgo, no habiendo falta verbal alguna en esa conversación.

Por lo que procedí a conversar con el sereno Emilio Cama, para que me explicara y exprese verbalmente el impace sucedido por lo que manifestó lo siguiente:

Que al haber solicitado el sereno Richard Cama la llave y haber recibido una respuesta negativa, sin fundamentos este (Emilio Cama) se ofusco y le reclamo con voz altanera y palabras soeces del por que no le había entregado la llave, a lo que continuo reclamando y como el sereno José Landa quiso evitar mayor conflicto solo atino a responder "estas equivocado Emilio" dándole la espalda por lo que el sereno Emilio Cama indicó que se enfureció, le pegó la espalda y propinándole dos puñetes en el rostro.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- (vi) Declaración del señor de iniciales S.A.G.T. del 10 de septiembre de 2024, en el cual precisó que sí observó que el impugnante agredió físicamente al señor de iniciales J.A.L.J. el día 12 de mayo de 2024:

PARA QUE DIGA PUEDE UD, NARRAR LOS HECHOS QUE UD, VISUALIZO EL DIA 12 DE MAYO 2024 A HORAS 06.00 DE LA MAÑANA APROXIMANDAMENTE. DIJO. ESE DIA YO ESTABA JEFE DE GRUPO ETABA REUNIDO CON LOS DEMAS COMPAÑEROS INGRESANTES DE TURNO Y CUANDO DEREPEENTE EL SEÑOR LE DIJO AL SEÑOR LANDA QUE TIENES CON MI HERMANO PERO NO SUPE CUAL ERA EL TEMA Y JUSTO CUANDO IBA TOMAR LA FOTO DE EVIDENCIA DE PERSONAL PARA CONTROL, ESCUCHE QUE ALZABA LA VOZ EL SEÑOR EMILIO A LANDA Y LANDA LE DIJO QUE PASA SEÑOR EMILIO SOLO ESTABA HABLANDO Y DEREPEENTE EL SEÑOR EMILIO LE PROPINO UNO O DOS GOLPES AL SEÑOR LANDO EN EL ROSTRO Y LUEGO LOS COMPAÑEROS SE METIERONN A SEPARAR Y LUEGO COMUNIQUE AL SUPERVISOR ENCARGADO. Y EL SEÑOR DIJO QUE SE RETIRABA Y QUE IBA PONER UNA DENUNCIA POLICIAL

24. Sobre el particular, a criterio de esta Sala, existe evidencia objetiva que demuestra que el impugnante el día 12 de mayo de 2024, al promediar las 6 de la mañana, agredió físicamente al señor de iniciales J.A.L.J. (compañero de labores), hecho del cual fueron testigos el señor de iniciales S.A.G.T. y el trabajador de iniciales P.T.M. (quien precisó que hubo una trifulca entre el impugnante y el servidor de iniciales J.A.L.J.).
25. De igual forma se tiene el certificado médico legal que acredita las lesiones sufridas por el señor de iniciales J.A.L.J. y los medios probatorios señalados en el numeral 23 de la presente resolución. Así, se aprecia que no solo existe la manifestación del agraviado, sino medios de prueba referenciales y un certificado médico que refuerza la imputación atribuida.
26. Al respecto, conviene señalar que el respeto es uno de los valores implícitos en el marco de toda relación de trabajo, tanto de los trabajadores hacia el empleador, y viceversa, como entre los mismos trabajadores, sin importar la jerarquía de estos.
27. Es por ello que el literal c) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 considera como falta algunas conductas que constituyen una afectación a esta obligación de respeto mutuo, con lo cual, cabe la sanción de suspensión o destitución.
28. Así, dicha disposición ha establecido un elemento objetivo, vinculado con la conducta de los imputados, cuales son cometer alguno de los siguientes actos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





- a) **Acto de violencia:** Que implica cualquier tipo de agresión física propinada por el servidor civil (violencia física).
- b) **Grave indisciplina:** Supone la falta de disciplina, es decir, aquellas conductas que van en contra de la buena convivencia social. Cabe indicar que no cualquier indisciplina configuraría esta falta, sino que más bien debe ser aquella que califique como grave, o sea, que merece un análisis minucioso de la entidad empleadora para determinar si el acto califica como leve o grave, analizando las circunstancias que rodean el acto, para así determinar si se incurre en la falta descrita. Un ejemplo de esta falta sería, el apropiarse ilícitamente de los objetos que son propiedad de sus compañeros de trabajo.
- c) **Faltamiento de palabra:** que implica cualquier tipo de agresión verbal o escrita del servidor civil, que presupone una afectación de carácter moral (violencia moral), lo que se produce mediante los insultos o injurias, o una afectación a la honra del agraviado, como cuando se le atribuyen hechos delictivos.
29. Por su lado, la falta también exige la concurrencia de un elemento subjetivo que hace referencia a los sujetos agraviados con alguna de las conductas del imputado, quienes son:
- a) Su superior
b) El personal jerárquico
c) Los compañeros de labor
30. Entiéndase que cuando la norma hace referencia al "*personal jerárquico*", no se refiere al superior directo del servidor imputado, sino a aquellos servidores que ocupan un cargo de mayor jerarquía que el servidor imputado, pero que no se encuentran en una línea jerárquica inmediatamente ascendente, digamos, pueden ser, por ejemplo, los funcionarios públicos que laboran en otra área de la entidad, distinta a la del servidor de carrera imputado.
31. Asimismo, la jurisprudencia ha determinado en la Casación Nº 2016-2014 Lima que: *"debe entender por faltamiento, aquella expresión insultante, difamatoria o calumniosa por parte del trabajador que puede materializarse en forma verbal o escrita, es decir, expresiones, sonidos, gestos, por carta, entre otros, que produzcan la falta de consideración y respeto al empleador, a sus representantes, al personal jerárquico, y a otros trabajadores. Asimismo, se debe precisar, que la ofensa verbal implica insultar, humillar, herir la dignidad, o poner en evidencia con palabras al empleador, a los que lo representan o a otros trabajadores"*. (subrayado nuestro)



32. Siendo así, se puede observar que, en el presente caso, analizados los hechos y realizada la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo conforme a lo señalado en los numerales precedentes, la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de los hechos imputados, conforme a lo precisado en el numeral 23 de la presente resolución.
33. Al respecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. Por lo tanto, y como se señaló anteriormente, existe la presunción de que todo trabajador es conocedor de las obligaciones y deberes que le asisten. En ese sentido, se aprecia que las circunstancias en que ocurrieron los hechos obedecen a no haber mantenido el impugnante, una conducta adecuada y disciplinada en su ámbito laboral, al agredir a un compañero de labores.
34. Asimismo, tenemos que los servidores civiles, al prestar funciones de interés público, deben enmarcar su comportamiento dentro de parámetros éticos de conducta, incluyendo el respeto por aquellos otros servidores con los que comparte vínculos especiales originados por la propia función pública.
35. En tal sentido, a consideración de esta Sala, el impugnante ha incurrido en agresión física en contra del señor de iniciales J.A.L.J., configurándose de esa forma la falta establecida en el inciso c) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta en dicho extremo.
36. Ahora bien, acerca del argumento del impugnante de que se habría vulnerado el debido procedimiento o debida motivación de los actos administrativos, corresponde señalar que, en el presente caso, el servidor investigado hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
37. Respecto a la vulneración al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



General¹³, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

38. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad¹⁴, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.

En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

39. En el presente caso, esta Sala no encuentra vulneración alguna al principio de legalidad, en tanto y en cuanto la Entidad se ciñó a los parámetros establecidos en la Ley N° 29944 y su Reglamento.
40. Siendo así, se puede establecer que respecto a los argumentos del impugnante para negar la comisión de su falta y/o eximirse de la sanción, no se encuentran debidamente fundamentados ni probados, razón por la cual deben ser desestimados.

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

¹⁴ **Constitución Política del Perú de 1993**

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

41. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.
42. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO ROMAN CAMA DAVILA contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 002-2024-OS-OGRH-PAD-MDCA del 11 de octubre de 2024, emitida por la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, al haberse acreditado la comisión de la falta administrativa imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EMILIO ROMAN CAMA DAVILA y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO AZUL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye la última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Presidente
Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 020-2010-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

